

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CRONICAS JUDICIALES

CRONICA JUDICIAL SALA DE APELACIONES TRANSITORIA E. EN EXTINCION DE DOMINIO

CONTINUACION

14 DE JULIO DE 2021

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRES

2º JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL - SEDE CENTRAL - MENDIGURI PERALTA, CHURATA QUISPE, MORALES CUTIMBO SENTENCIA DE VISTA S.V. NRO. 72-2021 RR 10569-2018-53: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

3.1. DECLARAMOS: INFUNDADAS las apelaciones formuladas por el señor abogado de los acusados: Alejandro Fortunato Vilchez Quispe y Juan Alcides Bedregal Rivera. 3.2. CONFIRMAMOS: la Sentencia recurrida número 07-2021-2JPCSP del 22 de enero del 2021, en los extremos que resolvió: "SEGUNDO: DECLARAMOS a JUAN ALCIDES BEDREGAL RIVERA y ALEJANDRO FORTUNATO VILCHEZ QUISPE, cuyas calidades personales obran en la parte preliminar de la presente sentencia, COAUTORES del delito de ROBO AGRAVADO, ilícito previsto en el artículo 188º concordado con los numerales 1, 3, 4, y 7 del artículo 189º primer párrafo del Código Penal, en agravio de Dorotea Huamani Hilacacaña, Yhimi Carlos Huamani Mamani, y Alexander Llanllaya Huamani. TERCERO: IMPONEMOS, en consecuencia, a JUAN ALCIDES BEDREGAL RIVERA, VEINTITRES AÑOS y CUATRO MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que cumplirá en la Institución que determine la autoridad Penitenciaria, y que se computará después de que cumpla las penas que está cumpliendo en el Penal de Socabaya, debiendo determinarse esto en la etapa de ejecución. Debiendo ejecutarse la presente condena aunque se interponga recurso de apelación. CUARTO: IMPONEMOS, en consecuencia, a ALEJANDRO FORTUNATO VILCHEZ QUISPE, CATORCE AÑOS Y SEIS MESES DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que cumplirá en la Institución que determine la autoridad Penitenciaria, y que se computará después de que cumpla la pena que está cumpliendo en el Penal de Socabaya, debiendo determinarse esto en la etapa de ejecución. Debiendo ejecutarse la presente condena aunque se interponga recurso de apelación. QUINTO: FIJAMOS en la suma de Mil Soles S/. 1,000.00 (mil soles), monto que por concepto de reparación civil abonará los sentenciados a favor de los agraviados Yhimi Carlos Huamani Mamani y Alexander Llanllaya Huamani, además de la suma de S/. 27,070.00 (veintisiete mil setenta soles), monto que por concepto de reparación civil abonarán los sentenciados a favor de la agraviada Dorotea Huamani Hilacacaña, tal como se ha establecido en la sentencia del expediente N° 5088-2013 de fecha 13 de enero de 2015, esto en forma solidaria, conjuntamente con el Rene Cjuno Ramos: Con lo demás que contiene en los extremos apelados. 3.3. Sin Costas en esta instancia. Y los devolvemos. Regístrese y Notifíquese. Juez Superior Ponente señor Juan Luis Rodríguez Romero.

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRES3JPU - SEDE CENTRAL YANIRA MERY GUITTON HUAMÁN
AUTO DE VISTAA.V. NRO. 180-2021 RR 3739-2021-0: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:
3.1. DECLARAMOS: INFUNDADA la apelación formulada por el beneficiario Gavino Mamani Concha. 3.2. CONFIRMAMOS: la Resolución recurrida número 01-2021 del 3 de junio del 2021, que resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda constitucional de HÁBEAS CORPUS, interpuesta por GABINO MAMANI CONCHA a su favor, en contra de los magistrados LUIS ALFONSO SARMIENTO NUÑEZ, ANIBAL PAREDES MATHEUS Y CARLOS CHACÓN ALFARO integrantes de la Sala Penal de apelaciones Transitoria en Adición Sala Penal Liquidadora de la provincia y distrito Judicial del Cusco – Sede Central, los magistrados CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO, VÍCTOR ROBERTO PRADO SALDARRIAGA, JOSE LUIS SALAS ARENAS, ELVIA BARRIOS ALVARADO y HUGO PRINCIPE TRUJILLO integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y el ESTADO debidamente representado Procurador Público del PODER JUDICIAL". Y los devolvemos. Regístrese y Comuníquese.- Juez Superior ponente señor Juan Luis Rodríguez Romero.EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRESAUTO DE TRÁMITE
PT 3744-2018-94: Por tales consideraciones, SE RESUELVE: DECLARAMOS IMPROCEDENTE el recurso de Nulidad interpuesto por los agraviados Ernesto Enrique Pinto Rodríguez y Verónica Elizabeth Alarcón Farfán. y. Juez Superior Ponente Pari Taboada

SE EXPIDIERON: 13 DECRETOS

15 DE JULIO DE 2021

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRESSE EXPIDIERON: 13 DECRETOS
16 DE JULIO DE 2021EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRES3º JUZGADO DE INV. PREPARATORIA – SEDE CENTRAL AUTO DE VISTA A.V. NRO. 181-2021 VT 390-2020-69: Por tales consideraciones, SE RESUELVE: POR UNANIMIDAD:
1. DECLARAMOS FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Germán Ramiro del Carpio Velarde.
2. DECLARAMOS:
2.1 NULA la Resolución N° 09-2021 del diecisiete de marzo del dos mil veintiuno que resolvió: Declarar infundada la excepción de improcedencia de la acción, formulada por la defensa técnica de German Ramiro del Carpio Velarde a quien se le acusa por el delito de usura, ilícito previsto y penado en el artículo 214º del Código Penal.
2.2 NULA la Resolución 11-2021 de la misma fecha que resolvió: "Declarar saneada la acusación fiscal y la existencia de una relación jurídica procesal válida; en consecuencia, dictó auto de enjuiciamiento en contra de German Ramiro Del Carpio Velarde, (...)."POR MAYORÍA, CON EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRIGUEZ ROMERO Y PARI TABOADA:
3. ORDENAMOS LA DEVOLUCIÓN del requerimiento de acusación al Ministerio Público para que, conforme a lo dispuesto en el artículo 352º.2 del Código Procesal Penal, cumpla con subsanar los defectos señalados. POR UNANIMIDAD:
4. DISPONEMOS la devolución de actuados al Juzgado de procedencia. Regístrese y Comuníquese. - Juez Superior Ponente: Manfred Honorio Vera Torres.

VOTO PARCIALMENTE DISCORDANTE DEL SEÑOR JUEZ SUPERIOR VERA TORRES

Respetuosamente, el suscrito discrepa con el fundamento emitido por mayoría de los Señores Jueces Superiores Rodríguez Romero y Pari Taboada, expuesto en el punto 3.8 de la resolución que antecede, en atención a lo siguiente:
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Penal, considero que debe ordenarse que se retrotraiga el trámite del presente proceso hasta el momento de la celebración de una nueva audiencia de control de acusación, previa citación a las partes conforme a Ley.

En ese sentido, considero que debe ordenarse que el señor Juez de Investigación Preparatoria realice una nueva audiencia de control de acusación, en la que, como parte del control formal que realiza, deberá devolver el requerimiento acusatorio al Ministerio Público para que subsane los problemas de imputación advertidos, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la resolución y demás deficiencias de índole formal que el Juzgado pueda advertir en la indicada nueva audiencia de control de acusación, respetando lo establecido en el artículo 349.2 del Código Procesal Penal; para luego recién como parte de control sustancial que efectúe, resolver la excepción de improcedencia de acción, emitiendo la(s) resolución(es) que corresponda(n), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución que antecede, siendo que, en lo que concierne a la excepción que motiva el recurso impugnatorio, la evaluación del juez de primera instancia deberá circunscribirse a la imputación como lo sugiere la Casación 407-2015 Tacna, citada de forma precedente. Por tales consideraciones, mi voto es que: SE DISPONGA: La devolución del expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria para la realización de una nueva audiencia de control de acusación, en la que el señor juez a cargo del proceso, deberá devolver el requerimiento acusatorio al Ministerio Público para que subsane los problemas de imputación advertidos y demás deficiencias de índole formal que el Juzgado pueda advertir en la indicada nueva audiencia de control de acusación; luego, como parte de control sustancial recién resolver la excepción de improcedencia de acción, emitiendo la(s) resolución(es) que corresponda(n), conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, cuidando de efectuar un adecuado e integral control y de exponer de manera clara y coherente las razones de la determinación judicial a la que arrije, con arreglo a derecho.

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER LILIANA MORALES CUTIMBO AUTO DE VISTA A.V. NRO. 182-2021 VT

1123-2020-13: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:
1. DECLARAMOS: INFUNDADA la apelación formulada por el señor abogado defensor de Matilde Reyna Otazu Zapana, Yolanda Benita Otazu Zapana, Fidel Simón Otazu Zapana y María Teresa Parrillo Quispe.
2. CONFIRMAMOS: La Resolución N° 06-2020 del veintiuno de diciembre del dos mil veinte, en el extremo que resuelve: DECLARAR INFUNDADA LA EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE ACCIÓN deducida por la de-fensa de Matilde Reyna Otazu Zapana, Yolanda Benita Otazu Zapana, Fidel Simón Otazu Zapana y María Teresa Parrillo Quispe.
3. POR ESTA OPORTUNIDAD, LLAMAMOS SEVERAMENTE LA ATENCIÓN A LA SEÑORA LILIANA MORALES CUTIMBO, ENTONCES JUEZA DEL CITADO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUNTER, así como al personal de dicho Juzgado, que no atendió de forma oportuna la solicitud de acumulación del presente expediente con el Expediente N° 2098-2019, presentada el 14 de octubre de 2020, RECOMENDÁNDOLES mayor cuidado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, ORDENAMOS que el señor Juez de Investigación Preparatoria de Hunter, cumpla con pronunciarse sobre el pedido de acumulación que fue formulado al citado Juzgado con fecha 14 de octubre de 2020, en el plazo de 72 horas, debiendo tomar en cuenta, para tal efecto, el actual estado de ambos procesos, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento, de poner en conocimiento del órgano de control. Regístrese y Comuníquese.- Juez Superior Ponente: Manfred Honorio Vera Torres.5º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-CERRO COLORADO JANETH ACABANA MAMANI AUTO DE VISTA A.V. NRO. 183-2021 RR 00085-2020-69: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:
3.1. DECLARAMOS: FUNDADA la apelación formulada por el señor abogado de la agraviada Hilda Pfccori Pacco. 3.2. DECLARAMOS: NULA la Resolución recurrida número 01 del 13 de abril del 2021, que resolvió: "DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO la solicitud de constitución de actor civil de Hilda Pfccori Pacco; dejando a salvo su derecho de ejercitar su pretensión por la vía correspondiente". 3.3. DISPONEMOS: se continúe con el trámite correspondiente al incidente en cuestión, teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 3.4. de la presente Resolución de Vista. Y los devolvemos. Regístrese y Comuníquese.- Juez Superior ponente señor Juan Luis Rodríguez Romero.

5º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER EN INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR-CERRO COLORADO JANETH ACABANA MAMANI AUTO DE VISTA A.V. NRO. 184-2021 PT 00073-2021-92: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

- DECLARAMOS INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el abogado defensor del investigado Diego Francisco Padilla Arque.
- CONFIRMAMOS la Resolución Nro. 02, expedida con fecha 07 de mayo de 2021, que resolvió: Declarar fundado el pedido de constitución en actor civil y tener por constituida en actor civil a la agraviada menor de iniciales F.B.A.V representada por su madre Erika Jacqueline Vilca Misme, en la investigación que se sigue en contra de Diego Francisco Padilla Arque, por la presunta comisión del delito de Violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales F.B.A.V (12 años); y, todo lo demás que contiene.
- ORDENAMOS la devolución del presente proceso al juzgado de origen. REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. - Juez Superior Ponente: Señor Roger Pari Taboada. -

6 JIP DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AREQUIPA JOSE ERNESTO MALAGA PEREZ,

AUTO DE VISTA A.V. NRO. 185-2021 PT 4-2021-42: Por tales consideraciones, SE RESUELVE: DECLARAMOS: INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA formulado por Karlo Fabian Caceda Caballero, en contra de la resolución N° 15 de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la resolución N° 13 de fecha ocho de enero del año dos mil veintiuno. Regístrese y notifíquese.- Juez Superior Ponente: Señor Pari Taboada.-

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRESAUTO DE TRÁMITE
RR 5290-2019-18: Por tales consideraciones, SE RESUELVE: DECLARAR: CONSENTIDO EL AUTO DE VISTA número ciento cuarenta y uno guiño dos mil veintiuno, emitida con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. DISPONEMOS: REMITIR los actuados al juzgado de origen, ello al encontrarse con Auto de Vista firme el presente proceso. Juez Superior Ponente: Rodríguez Romero.

SE EXPIDIERON: 6 DECRETOS

19 DE JULIO DE 2021

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, PARI TABOADA Y VERA TORRES

6JPU DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AREQUIPA - MAX OLIVER VENGOA VALDIGLESIAS SENTENCIA DE VISTA S.V. NRO. 73-2021 RR 04936-2014-25: Por tales consideraciones, SE RESUELVE:

- DECLARAMOS: INFUNDADA la apelación formulada por el acusado Domingo Alberto Zúñiga Rivera. 3.2. CONFIRMAMOS: la Sentencia número 34-2020 del 22 de diciembre del 2020, en las partes recurridas que: condenó a Domingo Alberto Zúñiga Rivera autor del delito Contra la Fe Pública en su modalidad de Falsedad Ideológica; le impuso: cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, sujeto a reglas de conducta y pena de Multa de doscientos cuarenta y cinco días multa que deberán ser pagados en el plazo de ley, debiendo el Ministerio Público precisar el monto al cual ascendía el haber mensual de cada acusado al momento de la comisión de los hechos; y habiéndose acogido la calificación alternativa propuesta por el Ministerio Público y considerándose agraviado al Ministerio del Interior se determinó fijar reparación civil a su favor por la suma ascendente a 40, 000 Soles que deberán ser pagados en forma solidaria por los sentenciados. Con lo demás que contiene en los extremos apelados. 3.3. Sin Costas en esta instancia. Y los devolvemos. Regístrese y Notifíquese. Juez Superior Ponente señor Juan Luis Rodríguez Romero.

EN DESPACHO
CON LOS SEÑORES JUECES SUPERIORES RODRÍGUEZ ROMERO, LAZO LAJO Y QUIROZ CORNEJOAUTO DE TRÁMITE
RR 4557-2017-43: Por tales consideraciones, SE RESUELVE: Por tales consideraciones, resolvemos:



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Arequipa, 06 de Septiembre del 2021

Firmado digitalmente por
FERNÁNDEZ DAVILA MERCADO
Javier Eduardo FAU 20159981
SOL
Cargo: Presidente De La Corte Superior
Arequipa
Motivo: Soy el autor del documento

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000862-2021-P-CSJAR-PJ

"Convocatoria a Proceso Electoral Especial de Jueces de Paz"

VISTOS: La Ley N° 29824, Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, Resolución Administrativa N° 253-2021-CE-PJ y el Informe N° 102-2021-ODAJUP-CSJAR-PJ, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, con fecha tres de enero del año dos mil doce, en el diario Oficial El Peruano, se publicó la Ley N° 29824, denominada "Ley de Justicia de Paz", la misma que entro en vigencia a partir del tres de abril del año dos mil doce, norma en la cual se establece lo siguiente: i) en el Título I, el Régimen del Juez de Paz, cuyo Capítulo I, en sus artículos 1°, 2° y 3° del referido cuerpo legal, establece los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para ejercer el cargo de Juez de Paz, ii) en el capítulo III, artículo 8° establece que el Juez de paz accede al cargo a través de los siguientes mecanismos: a) Por elección popular, con sujeción a la Ley Orgánica de Elecciones, y b) Por selección del Poder Judicial, con la activa participación de la población organizada; asimismo establece que la elección popular es la forma ordinaria de acceso al cargo y que el mecanismo de selección se aplica solo por excepción y al respecto se tiene que ambos procesos son reglamentados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; debiendo precisarse que en la actualidad el mecanismo de selección, ya no puede ser utilizado, por haber transcurrido el plazo de cinco años establecido en la primera disposición complementaria de la Ley.

Segundo.- Que, en atención a lo establecido en el último párrafo del artículo 8°, de la Ley N° 29824, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 098-2012-CE-PJ, de fecha seis de junio del año dos mil doce, aprobó el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz, que contiene noventa y dos artículos, tres disposiciones transitorias, glosario de términos y anexos; siendo el objetivo del referido Reglamento el garantizar la participación mayoritaria, directa y democrática de los pobladores que radican en el área geográfica en la que el juzgado de paz ejerce jurisdicción y así también asegurar que el juez de paz sea idóneo para el cargo y goce del reconocimiento y respeto de la población.

Tercero.- Que el título I del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz, debidamente aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece en su artículo 17°, que el proceso de Elección Popular del Juez de Paz es de tres tipos: a) **ORDINARIO:** Aquel convocado por la Corte Superior de Justicia y que se realiza con el apoyo de la autoridad municipal o local. Se aplica en jurisdicciones en las que radican no más de 3,000 electores; b) **EXCEPCIONAL:** Aquel convocado por el Poder Judicial y ejecutado con el apoyo e intervención de los organismos del sistema electoral nacional. Se aplica en jurisdicciones que tengan más de 3,000 electores; y c) **ESPECIAL:** Utilizado por las comunidades campesinas y nativas, y que se desarrolla de



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones; estableciendo también el artículo 18°, que la Presidencia de cada Corte Superior de Justicia previo informe de la ODAJUP, determina el tipo de elección popular aplicable en los juzgados de paz de su circunscripción.

Cuarto.- Que, mediante Resolución Administrativa N° 253-2021-CE-PJ de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia del país convoquen a la elección de jueces de paz (titulares y accesitarios) en sus respectivas jurisdicciones, en los casos en que se encuentre o está por vencer el período de designación; teniendo en consideración el impedimento establecido en la normatividad vigente; vale decir, que no coincida con las elecciones generales o procesos de consulta popular; situación que no se presenta en ningún distrito objeto de la presente propuesta de convocatoria.

Quinto.- Que, la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, a través del Informe N° 102-2021-ODAJUP-CJSAR-PJ, pone en conocimiento de este despacho los Juzgados de Paz del Distrito Judicial de Arequipa, en los cuales se debe proceder a realizar la elección de las nuevas ternas para el cargo de Juez de Paz y Accesitarios, y el tipo de proceso de elección correspondiente; siendo en el presente caso el proceso aplicable el **PROCESO ESPECIAL**, por ubicarse los juzgados de paz que se pasan a detallar dentro de comunidades campesinas y en localidades donde existen las mismas, estableciéndose en el Título IV, los lineamientos de dicho proceso, los cuales deben ser cumplidos en estricto, a fin de garantizar absoluta transparencia y que los resultados traduzcan la voluntad auténtica, libre y espontánea de la población, sin dejar de tener en cuenta los usos, costumbres y tradiciones.

Sexto.- Que, el título IV del Reglamento de Elección Popular del Juez de Paz, debidamente aprobado por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, establece las pautas para realizar el **PROCESO ESPECIAL**, conforme sigue: a) El mismo es utilizado por las comunidades campesinas y nativas y que se desarrollan de acuerdo a sus usos, costumbres y/o tradiciones, b) El Presidente de la Corte Superior de Justicia, mediante resolución, hace la convocatoria respectiva, la resolución debe contener la información que se detalla en el segundo párrafo del artículo 24° del presente reglamento y se publica en el Diario Judicial, c) Luego de publicada la resolución de convocatoria a la elección del juez de paz comunal, el Presidente de la Corte Superior de Justicia oficia a la autoridad comunal, para que proceda a la elección del juez de paz para el periodo siguiente, d) La ODAJUP, bajo responsabilidad, verifica que la comunicación remitida por el Presidente de la Corte Superior de Justicia, haya sido recibida por la autoridad comunal y coordinara con ella a efectos de brindarle la orientación que requiera.

Séptimo.- Que según lo establece el artículo 24° del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución hace la convocatoria respectiva.

Octavo.- Que, el Presidente de la Corte es el representante del Poder Judicial en su distrito judicial y dirige la política de este Poder del Estado, en aras de cumplir lineamientos y objetivos orientados al servicio de la justicia, en tal sentido adopta las acciones necesarias para asegurar el acceso al servicio público de impartición de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

justicia en las localidades del distrito judicial, con sujeción a la Constitución Política y leyes aplicables.

Que, conforme a las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- CONVOCAR mediante Elección Popular de Jueces de Paz y Accesitarios, bajo el tipo de **PROCESO ESPECIAL**, los siguientes Juzgados de Paz:

Nro.	PROVINCIA	DISTRITO	DENOMINACION Y NOMINACION DEL JUZGADO DE PAZ
1	AREQUIPA	SAN JUAN DE TARUCANI	SAN JUAN DE TARUCANI
2			LA YUNTA
3			HUAYLLACUCHO
4	CASTILLA	CHOCO	LLANCA
5		CHACHAS	CHACHAS
6	CAYLLOMA	TAPAY	LLATICA
7		CABANACONDE	PINCHOLLO
8		HUAMBO	HUAMBO
9		TISCO	QUENCO CALACALA
10			LLACTO SAYANA
11	CONDESUYOS	CHICHAS	YANQUE
12		SALAMANCA	AYANCA
13		CAYARANI	ARCATA
14			UMACHULCO
15	LA UNIÓN	PUYCA	PETTCCCE
16			CHINCAYLLAPA
17		ALCA	CAHUANA
18			HUILLAC
19		HUAYNACOTAS	PIRAMARCA
20		PAMPAMARCA	MUNGUI
21			HUARHUA
22		TORO	ANCARO
23			CASPI
24		TAURIA	TAURIA
25		COTAHUASI	CACHANA
26			CHAUCAVILCA

Artículo Segundo.- OFICIAR a los Presidentes de las Comunidades Campesinas a efecto de que procedan a realizar la elección del Juez de Paz y Accesitarios en sus respectivas comunidades y **CUMPLA** el señor Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz abogado Luis Enrique Ordoñez Zegarra, en atención a lo



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa

dispuesto en el artículo precedente, con adjuntar al oficio que se remitirá a las autoridades comunales, lo siguiente: a) Copia de la presente Resolución, b) Copia de la Ley N° 29824, denominada Ley de Justicia de Paz, y c) Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz; ello conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26° del Reglamento de Elección de Jueces de Paz.

Artículo Tercero.- PÓNGASE en conocimiento de las Autoridades Comunales intervinientes en el proceso de elección de los Juzgados antes mencionados, que el proceso de Elección de Jueces de Paz y Accesitarios, no puede exceder los **tres (03) meses**, plazo que será computado desde la recepción del Oficio al que hace referencia el artículo segundo de la presente resolución y artículo 26° del Reglamento de Elección Popular.

Artículo Cuarto.- CUMPLA el Coordinador de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, con realizar las acciones que sean necesarias a fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 90°, del reglamento de elección popular de jueces de paz.

Artículo Quinto.- DISPONER en atención al artículo precedente, que la Unidad de Administración y Finanzas, otorgue los recursos y facilidades que sean necesarias a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, para el estricto cumplimiento de la presente resolución, ello bajo responsabilidad funcional y disciplinaria.

Artículo Sexto.- PUBLÍQUESE la presente en el Suplemento del diario de Avisos Judiciales por el periodo de diez (10) días hábiles y póngase en conocimiento de la ONAJUP, ODECMA, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración y Finanzas, Unidad de Planeamiento y Desarrollo, Jueces Decanos e interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JFM/oet

